

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

7464 Orden APM/617/2017, de 12 de junio, por la que se definen las explotaciones, animales y producciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, fechas de suscripción y los valores unitarios en relación con el seguro de explotación de apicultura comprendido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, de acuerdo con el Trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2016 y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones, animales y producciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los valores unitarios en relación con el seguro de explotación de apicultura.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones, animales y producciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, las explotaciones de apicultura que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Las colmenas de las explotaciones apícolas cuya orientación productiva sea la producción de miel y otros productos apícolas.

b) Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), debiendo cumplir con lo establecido en la legislación vigente en materia de identificación y registro de abejas y colmenas.

c) Igualmente, deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

2. Igualmente son asegurables las explotaciones que, cumpliendo los requisitos el apartado anterior, realicen su actividad en explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 y por el Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. Deberán estar sometidas a los controles que las certifiquen como tales efectuados por la autoridad competente u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido, así como disponer de un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

3. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados en el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

4. Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo asegurado aquellas que disponen de un código del REGA diferente.

5. No son asegurables, las explotaciones en las que el número de colmenas sea inferior a 8.

Artículo 2. *Titularidad del seguro.*

1. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en el código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

2. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarias para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

1. Colmenar: Conjunto de colmenas pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentren en un mismo asentamiento.

2. Enjambre: Colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellifera*).

3. Colmena (caja): Recipiente que contiene al enjambre y a los elementos propios necesarios para su supervivencia.

4. Cara de un cuadro: Cada una de las 2 superficies de celdillas de un cuadro.

5. Cara de cría: Cuenta, al menos, con un 20% de su superficie de celdas de cría.

6. Cara de miel: Cuenta con más del 60% de su superficie, de celdas de miel operculada (independientemente de que las celdas restantes estén vacías, o con cría, polen, etc.).

7. Cara con abejas abundantes: Está ocupada en más del 50% de su superficie por abejas.

8. Explotación apícola: Conjunto de todas las colmenas repartidas en uno o varios colmenares de un mismo titular y que tengan asignado un código del REGA.

9. Comarca de referencia para el riesgo de sequía: Será la comarca en la que el apicultor espera obtener su producción en cada uno de los periodos de garantía.

10. Mapa de aprovechamientos de uso apícola: Mapa de usos del suelo CORINE (Coordination of the Information on the Environment) utilizado en la valoración del índice de vegetación. A efectos del seguro los aprovechamientos son matorral, perennifolias, bosque mixto y otras frondosas de plantación. Las comarcas, según el tipo de aprovechamiento apícola, son las definidas en el anexo II.

11. Índice de Vegetación Diferencia Normalizada (NDVI): La diferencia entre la radiación medida por el canal 2 (infrarrojo próximo) menos la radiación medida por el canal 1 (visible) dividida por la suma de ambas. A efectos del seguro, dichas radiaciones son detectadas por el sensor AVHRR que vuela a bordo de los satélites de la serie NOAA.

12. Índice de Vegetación Actual (NDVI-A): NDVI de cada decena del periodo de garantía, calculado para cada comarca o zona homogénea de aprovechamiento apícola.

13. Índice de Vegetación Medio (NDVI-M): Es el Índice de Vegetación de cada decena, calculado para cada comarca o zona homogénea de apicultura, como media aritmética de los índices de vegetación de la serie 1987 al 2014.

14. Índice de Vegetación Garantizado (NDVI-G): Es el Índice de Vegetación Medio de cada decena, calculado para cada comarca o zona homogénea de apicultura, menos el 1'25 de la desviación típica del mismo, para la misma decena.

Artículo 4. *Requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

1. A efectos del seguro, los datos correspondientes al titular del seguro, domicilio del asegurado y número de colmenas aseguradas serán los que figuren como tales en el REGA.

2. En el momento de suscribir el seguro, y para el riesgo de sequía, el titular del seguro deberá:

a) Especificar la comarca de referencia correspondiente al primer periodo de garantía para cada uno de sus asentamientos.

b) En el mismo momento de suscribir el seguro, también podrá remitir un fax a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) indicando las comarcas de referencia correspondientes al segundo periodo para cada uno de los asentamientos. De no hacerlo, deberá comunicarlo antes del inicio del segundo periodo de garantías. En el caso de que en AGROSEGURO no se recibiese ninguna comunicación sobre comarcas de referencia para el segundo periodo de garantías, se entenderá que las colmenas permanecen en la comarca de referencia correspondiente al primer periodo y declarada en el momento de suscribir el seguro.

c) Una vez comenzados los periodos de garantías, no podrán modificarse las comarcas de referencia que el apicultor haya declarado para cada uno de sus asentamientos.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo apicultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro, debiendo aparecer en la póliza todos los códigos del REGA de las explotaciones aseguradas.

4. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única, todas las explotaciones apícolas cuya orientación productiva sea la producción de miel y otros productos apícolas. En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Artículo 5. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. Los titulares de las explotaciones apícolas deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las enfermedades sujetas a control oficial. El apicultor deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y lo dispuesto en el Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel. Especialmente se atenderá a las actuaciones específicas frente a varroasis, realizando un tratamiento obligatorio al año bajo supervisión veterinaria. Asimismo, se mantendrá una vigilancia permanente frente a otras enfermedades distintas de la varroasis.

2. Las explotaciones aseguradas cumplirán lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. Se atenderá de manera específica lo referido a las condiciones de ubicación y asentamiento de las explotaciones, especialmente en lo relativo a las distancias mínimas respecto a establecimientos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población, viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias, carreteras nacionales, y comarcales, así como a caminos vecinales o pistas forestales. Del mismo modo se atenderá lo regulado en dicha norma respecto a la práctica de la trashumancia.

3. El transporte de colmenas se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril. Además, durante el transporte las colmenas deberán ir con la piquera cerrada, y si van con la piquera abierta, cubiertas con una malla o cualquier otro sistema que impida la salida de las abejas.

4. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

5. Si se detectase el incumplimiento grave de las condiciones técnicas de manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Artículo 6. *Sistemas de manejo de explotación y tipos de colmena.*

1. A efectos del seguro se distinguen dos sistemas de manejo:
 - a) Sistema de manejo de explotaciones apícolas estantes, cuyas colmenas permanezcan todo el año en el mismo asentamiento.
 - b) Sistema de manejo de explotaciones apícolas trashumantes, cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.
2. Las colmenas asegurables se diferencian en los siguientes tipos:
 1. Tipo troncos.
 2. Tipo Layens.
 3. Tipo vertical o Layens con alzas.

Artículo 7. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen todas las explotaciones apícolas asegurables que se encuentren situadas en el territorio nacional. En la Comunidad Autónoma de Canarias podrán suscribir el seguro pero no se garantiza el riesgo de sequía. Las explotaciones apícolas que a fecha 24 de julio de 2017 estén ubicadas en las comarcas de Trujillo, Badajoz, Llerena y Castuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrán suscribir la garantía adicional por desabejado repentino provocado por abejaruco.

2. Para la valoración de la evolución del índice de vegetación (NDVI) el territorio nacional se divide en comarcas agrarias, detalladas en el anexo II. Para las provincias y comarcas o zonas homogéneas que se detallan en el anexo I se aplicarán los resultados de los índices definidos en el seguro, obtenidos en la comarca que aparece en primer lugar.

Artículo 8. *Período de garantía.*

1. Las garantías se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, en su caso, y nunca antes de las fechas que para cada riesgo se indican:

- a) Riesgos de inundación-lluvia torrencial, viento huracanado, golpe de calor, nieve: 1 de noviembre de 2017.
- b) Riesgo de sequía: 1 de febrero de 2018.
- c) Riesgo por desabejado repentino provocado por abejaruco: 1 de agosto de 2018.
- d) Riesgo de incendio: 1 de noviembre de 2017.

2. Las garantías del seguro finalizarán, para el riesgo por desabejado repentino provocado por abejaruco, el 20 de septiembre de 2018, para el riesgo de sequía, el 31 de octubre de 2018 y para los riesgos de inundación-lluvia torrencial, viento huracanado, golpe de calor, nieve e incendio transcurridos 12 meses desde la toma de efecto de las garantías.

3. Las explotaciones cuyos propietarios renueven la póliza y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro, no tendrán carencia, tomando efecto las garantías en la fecha de fin de garantías del anterior contrato.

4. En caso de sobrepasarse el plazo anteriormente citado para la suscripción de un nuevo contrato, las producciones aseguradas estarán sometidas a la carencia establecida.

Artículo 9. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción del seguro, regulado en la presente orden, se iniciará el 1 de octubre y finalizará el 30 de noviembre de 2017.
2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

Artículo 10. *Valores unitarios de aseguramiento y de compensación.*

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales (enjambre), colmenas (cajas) y producciones, a efectos del capital asegurado, se determinará entre los valores máximos y mínimos indicados en el anexo III.
2. La distribución del valor unitario garantizado en los conceptos de colmena (caja), enjambre y producción se detalla, igualmente, en el anexo III.
3. Para el riesgo de sequía, los valores máximos de compensación de producción para cada uno de los periodos en que se dividen las garantías, según la fecha de ocurrencia del siniestro, serán los indicados en el anexo IV.
El porcentaje se aplicará sobre el valor unitario de producción por colmena, elegido por el titular del seguro en el momento de la suscripción, según el número de decenas con sequía en el periodo de que se trate, siempre que se hayan dado al menos dos decenas consecutivas con sequía.
4. Para los riesgos de inundación-lluvia torrencial, viento huracanado, golpe de calor y nieve, así como para el riesgo de incendio, el valor máximo de compensación de producción para cada uno de los periodos en que se dividen las garantías, según la fecha de siniestro y localización del asentamiento, será el indicado en el anexo V.
5. El valor máximo de compensación en aquellos siniestros que afecten a bienes distintos de la producción, será el resultado de aplicar los porcentajes correspondientes del valor unitario indicado en el anexo III, y elegido por el titular del seguro en el momento de su suscripción.
6. En el siniestro por golpe de calor se garantiza el porcentaje del valor unitario correspondiente a la producción y al enjambre, no estando garantizada la colmena (caja). En el siniestro por desabejado repentino por abejaruco se garantiza el porcentaje del valor unitario correspondiente al enjambre.

Disposición adicional primera. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.
2. Asimismo, con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los valores unitarios fijados en el artículo 10. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional segunda. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal la suscripción del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de esta orden.
2. La Administración General del Estado autorice a AGROSEGURO el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así

como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.

4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 2017.–La Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.

ANEXO I

Zonas homogéneas

A efectos del seguro, cada comarca será una zona homogénea. En las siguientes provincias, y para las comarcas que se detallan en cada una, se utilizarán los resultados de la comarca que aparece en primer lugar para las que se indican a continuación:

- a) Araba/Álava: Etribaciones Gorbea y Cantábrica.
- b) Almería: Bajo Almazora y Campo Níjar y Bajo Andarax.
- c) Asturias: Belmonte de Miranda y Mieres, Llanes y Cangas de Onís.
- d) Badajoz: Puebla Alcocer, Mérida, Don Benito, Llerena, Almendralejo, Azuaga, Jerez de los Caballeros, Badajoz, Olivenza.
- e) Illes Balears: Mallorca e Ibiza.
- f) Barcelona: Penedés y bajo Llobregat, Bages y Anoia.
- g) Castelló/Castellón: Peñagolosa y Palancia.
- h) Ciudad Real: Campo de Calatrava y Mancha.
- i) Córdoba: Campiña baja, Las Colonias, Penibética y Campiña Alta.
- j) Cuenca: Manchuela, Mancha baja, serranía media y Mancha Alta.
- k) Girona: La Selva, Bajo Ampurdán, Ripolles y Cerdanya.
- l) Granada: Huescar, Baza, Iznalloz, Montefrío, Alpujarras, Alto Andarax, Río Nacimiento (Almería), Costa y Campo dalías (Almería).
- m) Jaén: Sierra Morena, Campiña del norte, El Condado, La Loma, Magina, Sierra Cazorla y Campiña Sur.
- n) León: Tierras de León, El Páramo y Esla Campos.
- o) Lleida: Noguera, Segria, Garrigues y Urgell.
- p) Madrid: Campiña y Área Metropolitana, Guadarrama y suroccidental.
- q) Málaga: Centro Sur o Guadalhorce y Vélez Málaga.
- r) Murcia: Río Segura y Nordeste.
- s) Ourense: El Barco de Valdeorras y Verín.
- t) Palencia: Guardo y Saldaña-Valdavia.
- u) Salamanca: Fuente de San Esteban, Alba de Tormes, Salamanca, Peñaranda de Bracamonte, Ciudad Rodrigo y la Sierra.
- v) Segovia: Sepúlveda y Cuellar.
- w) Sevilla: La Sierra Norte, El Aljarafe y la Vega, la sierra sur de Estepa y la Campiña.

- x) Tarragona: Baix Ebre y Terra-alta.
- y) Toledo: Talavera y Torrijos.
- z) València/Valencia: Hoya de Buñol, Campos de Liria, Ribera del Júcar, Sagunto y Huerta de Valencia.
- aa) Valladolid: Centro y Sureste.
- bb) Zamora: Aliste y Campos-Pan.

ANEXO II

Clasificación de comarcas según aprovechamiento apícola

CC. AA.	Código	Provincia	Código	Comarca	Tipo de aprovechamiento
Galicia.	15	A Coruña.	001	Septentrional.	Bosque mixto.
	15		002	Occidental.	Bosque mixto.
	15		003	Interior.	Bosque mixto.
	27	Lugo.	001	Costa.	Otras frondosas de plantación.
	27		002	Terra Cha.	Bosque mixto.
	27		003	Central.	Matorral.
	27		004	Montaña.	Matorral.
	27		005	Sur.	Matorral.
	32	Ourense.	001	Orense.	Bosque mixto.
	32		002	El Barco de Valdeorras.	Matorral.
	32		003	Verín.	Matorral.
	36	Pontevedra.	001	Montaña.	Bosque mixto.
	36		002	Litoral.	Bosque mixto.
	36		003	Interior.	Bosque mixto.
	36		004	Miño.	Bosque mixto.
	Comunidad Foral de Navarra.	31	Navarra.	001	Cantábrica-baja montaña
31		002		Alpina	Bosque mixto.
31		003		Tierra Estella	Matorral.
31		004		Media	Matorral.
31		005		La Ribera	Matorral.
Aragón.	22	Huesca.	001	Jacetania.	Bosque mixto.
	22		002	Sobrarbe.	Bosque mixto.
	22		003	Ribagorza.	Bosque mixto.
	22		004	Hoya de Huesca.	Matorral.
	22		005	Somontano.	Perennifolia.
	22		006	Monegros.	Matorral.
	22		007	La Litera.	Perennifolia.
	22		008	Bajo Cinca.	Matorral.
	50	Zaragoza.	001	Ejea de los Caballeros.	Matorral.
	50		002	Borja.	Matorral.
	50		003	Calatayud.	Matorral.
	50		004	La Almunia de Doña Godina.	Matorral.
	50		005	Zaragoza.	Matorral.
	50		006	Daroca.	Matorral.
	50		007	Caspe.	Matorral.
	44	Teruel.	001	Cuenca del Jiloca.	Matorral.
	44		002	Serranía de Montalbán.	Matorral.
	44		003	Bajo Aragón.	Matorral.
44	004		Serranía de Albarracín.	Matorral.	
44	005		Hoya de Teruel.	Matorral.	
44	006		Maestrazgo.	Matorral.	

CC. AA.	Código	Provincia	Código	Comarca	Tipo de aprovechamiento
Andalucía.	04	Almería.	001	Los Vélez.	Matorral.
	04		002	Alto Almazora.	Matorral.
	04		003	Bajo Almazora.	Matorral.
	04		004	Rio Nacimiento.	Matorral.
	04		005	Campo Tabernas.	Matorral.
	04		006	Alto Andarax.	Matorral.
	04		007	Campo Dalías.	Matorral.
	04		008	Campo Níjar y bajo Andarax.	Matorral.
	18	Granada.	001	De la Vega.	Matorral.
	18		002	Guadix.	Matorral.
	18		003	Baza.	Matorral.
	18		004	Huescar.	Matorral.
	18		005	Iznalloz.	Perennifolia.
	18		006	Montefrío.	Perennifolia.
	18		007	Alhama.	Matorral.
	18		008	La costa.	Matorral.
	18		009	Las Alpujarras.	Matorral.
	18		010	Valle de Lecrín.	Matorral.
	23	Jaén.	001	Sierra Morena.	Perennifolia.
	23		002	El Condado.	Perennifolia.
	23		003	Sierra de Segura.	Matorral.
	23		004	Campaña del norte.	Perennifolia.
	23		005	La Loma.	Perennifolia.
	23		006	Campaña del Sur.	Matorral.
	23		007	Sierra Mágina.	Matorral.
	23		008	Sierra de Cazorla.	Matorral.
	23		009	Sierra Sur.	Perennifolia.
	29	Málaga.	001	Norte o Antequera.	Matorral.
	29		002	Serranía de Ronda.	Matorral.
	29		003	Centro-sur o Guadalorce.	Matorral.
	29		004	Velez Málaga.	Matorral.
	11	Cádiz.	001	Campaña de Cádiz.	Perennifolia.
	11		002	Costa noroeste de Cádiz.	Matorral.
	11		003	Sierra de Cádiz.	Perennifolia.
	11		004	De la Janda.	Matorral.
	11		005	Campo de Gibraltar.	Matorral.
14	Córdoba.	001	Pedroches.	Perennifolia.	
14		002	La sierra.	Perennifolia.	
14		003	Campaña Baja.	Perennifolia.	
14		004	Las Colonias.	Perennifolia.	
14		005	Campaña Alta.	Perennifolia.	
14		006	Penibética.	Perennifolia.	
21	Huelva.	001	Sierra.	Perennifolia.	
21		002	Andévalo Occidental.	Otras frondosas de plantación.	
21		003	Andévalo Oriental.	Otras frondosas de plantación.	
21		004	Costa.	Otras frondosas de plantación.	
21		005	Condado Campiña.	Otras frondosas de plantación.	
21		006	Condado Litoral.	Otras frondosas de plantación.	

CC. AA.	Código	Provincia	Código	Comarca	Tipo de aprovechamiento
Andalucía.	41	Sevilla.	001	La Sierra Norte.	Perennifolia.
	41		002	La Vega.	Perennifolia.
	41		003	El Aljarafe.	Perennifolia.
	41		004	Las Marismas.	Otras frondosas de plantación.
	41		005	La Campiña.	Matorral.
	41		006	La Sierra Sur.	Matorral.
	41		007	Estepa.	Matorral.
Castilla y León.	05	Ávila.	001	Arévalo-Madrigal.	Perennifolia.
	05		002	Ávila.	Matorral.
	05		003	Barco Ávila-Piedrahita.	Matorral.
	05		004	Gredos.	Matorral.
	05		005	Valle Bajo Alberche.	Matorral.
	05		006	Valle del Tietar.	Matorral.
	09	Burgos.	001	Merindades.	Matorral.
	09		002	Bureba-Ebro.	Matorral.
	09		003	Demanda.	Bosque mixto.
	09		004	La Ribera.	Bosque mixto.
	09		005	Arlanza.	Perennifolia.
	09		006	Pisuerga.	Matorral.
	09		007	Paramos.	Matorral.
	09		008	Arlanzón	Matorral.
	24	León.	001	Bierzo.	Bosque mixto.
	24		002	La Montaña de Luna.	Matorral.
	24		003	La Montaña de Riaño.	Bosque mixto.
	24		004	La Cabrera.	Bosque mixto.
	24		005	Astorga.	Bosque mixto.
	24		006	Tierras de León.	Bosque mixto.
	24		007	La Bañeza.	Perennifolia.
	24		008	El Páramo.	Bosque mixto.
	24		009	Esla-Campos.	Bosque mixto.
	24		010	Sahagún.	Bosque mixto.
	34	Palencia.	001	El Cerrato.	Matorral.
	34		002	Campos.	Perennifolia.
	34		003	Saldaña-Valdavia.	Bosque mixto.
	34		004	Boedo-Ojeda.	Bosque mixto.
	34		005	Guardo.	Bosque mixto.
	34		006	Cervera.	Bosque mixto.
34	007		Aguilar.	Matorral.	
37	Salamanca.	001	Vitigudino.	Perennifolia.	
37		002	Ledesma.	Perennifolia.	
37		003	Salamanca.	Perennifolia.	
37		004	Peñaranda de Bracamonte.	Perennifolia.	
37		005	Fuente de San Esteban.	Perennifolia.	
37		006	Alba de Tormes.	Perennifolia.	
37		007	Ciudad Rodrigo.	Perennifolia.	
37		008	La Sierra.	Perennifolia.	
40	Segovia.	001	Cuéllar.	Matorral.	
40		002	Sepúlveda.	Matorral.	
40		003	Segovia.	Matorral.	

CC. AA.	Código	Provincia	Código	Comarca	Tipo de aprovechamiento
Castilla y León (Cont.)	42	Soria.	001	Pinares.	Bosque mixto.
	42		002	Tierras Altas y Valle del Tera.	Matorral.
	42		003	Burgo de Osma.	Matorral.
	42		004	Soria.	Bosque mixto.
	42		005	Campo de Gomara.	Matorral.
	42		006	Almazán.	Matorral.
	42		007	Arcos de Jalón.	Matorral.
	47	Valladolid.	001	Tierra de Campos.	Perennifolia.
	47		002	Centro.	Perennifolia.
	47		003	Sur.	Perennifolia.
	47		004	Sureste.	Perennifolia.
	49	Zamora.	001	Sanabria.	Matorral.
	49		002	Benavente y los Valles	Perennifolia.
	49		003	Aliste.	Matorral.
	49		004	Campos-Pan.	Matorral.
	49		005	Sayago.	Perennifolia.
	49		006	Duero bajo.	Perennifolia.
	Cataluña.	08	Barcelona.	001	Bergueda.
08		002		Bages.	Matorral.
08		003		Osona.	Bosque mixto.
08		004		Moianes.	Bosque mixto.
08		005		Penedés.	Matorral.
08		006		Anoia.	Matorral.
08		007		Maresme.	Perennifolia.
08		008		Valles oriental.	Perennifolia.
08		009		Valles occidental.	Perennifolia.
08		010		Baix Llobregat.	Matorral.
17		Girona.	001	Cerdanya.	Bosque mixto.
17			002	Ripolles.	Bosque mixto.
17			003	Garrotxa.	Perennifolia.
17			004	Alt Empordà.	Perennifolia.
17			005	Baix Empordà.	Perennifolia.
17			006	Girones.	Perennifolia.
17			007	Selva.	Perennifolia.
25		Lleida.	001	Val d'Aran.	Bosque mixto.
25			002	Pallars-Ribagorza.	Perennifolia.
25			003	Alt Urgell.	Perennifolia.
25			004	Conca.	Matorral.
25			005	Solsones.	Bosque mixto.
25			006	Noguera.	Perennifolia.
25			007	Urgell.	Perennifolia.
25			008	Segarra.	Bosque mixto.
25			009	Segria.	Perennifolia.
25			010	Garrigues.	Perennifolia.
43		Tarragona.	001	Terra Alta.	Matorral.
43	002		Ribera d'Ebre.	Matorral.	
43	003		Baix Ebre.	Matorral.	
43	004		Priorat.	Bosque mixto.	
43	005		Conca de Barbera.	Bosque mixto.	
43	006		Segarra.	Matorral.	
43	007		Camp de Tarragona.	Matorral.	
43	008		Baix Penedés.	Matorral.	

CC. AA.	Código	Provincia	Código	Comarca	Tipo de aprovechamiento
País Vasco.	01	Araba/Álava.	001	Cantábrica.	Matorral.
	01		002	Estribaciones Gorbea.	Matorral.
	01		003	Valles Alaveses.	Perennifolia.
	01		004	Llanada Alavesa.	Perennifolia.
	01		005	Montaña Alavesa.	Perennifolia.
	01		006	Rioja Alavesa.	Matorral.
	20	Gipuzkoa.	001	Guipúzcoa.	Bosque mixto.
	48	Bizkaia.	001	Vizcaya.	Bosque mixto.
Principado de Asturias.	33	Asturias.	001	Vegadeo.	Otras frondosas de plantación.
	33		002	Luarca.	Otras frondosas de plantación.
	33		003	Cangas del Narcea.	Matorral.
	33		004	Grado.	Otras frondosas de plantación.
	33		005	Belmonte de Miranda.	Matorral.
	33		006	Gijón.	Otras frondosas de plantación.
	33		007	Oviedo.	Otras frondosas de plantación.
	33		008	Mieres.	Matorral.
	33		009	Llanes.	Matorral.
	33		010	Cangas de Onís.	Matorral.
Cantabria.	39	Cantabria.	001	Costera.	Otras frondosas de plantación.
	39		002	Liébana.	Matorral.
	39		003	Tudanca-Cabuérniga.	Matorral.
	39		004	Pas-Iguña.	Matorral.
	39		005	Ason.	Matorral.
	39		006	Reinosa.	Matorral.
La Rioja.	26	La Rioja.	001	Rioja Alta.	Perennifolia.
	26		002	Sierra Rioja Alta.	Bosque mixto.
	26		003	Rioja Media.	Matorral.
	26		004	Sierra Rioja Media.	Perennifolia.
	26		005	Rioja Baja.	Matorral.
	26		006	Sierra Rioja Baja.	Matorral.
Extremadura	06	Badajoz.	001	Alburquerque.	Matorral.
	06		002	Mérida.	Matorral.
	06		003	Don Benito.	Matorral.
	06		004	Puebla Alcocer.	Matorral.
	06		005	Herrera Duque.	Matorral.
	06		006	Badajoz.	Perennifolia.
	06		007	Almendralejo.	Perennifolia.
	06		008	Castuera.	Matorral.
	06		009	Olivenza.	Perennifolia.
	06		010	Jerez De Los Caballeros.	Perennifolia.
	06		011	Llerena.	Perennifolia.
	06		012	Azuaga.	Perennifolia.
	10	Cáceres.	001	Cáceres.	Matorral.
	10		002	Trujillo.	Perennifolia.
	10		003	Brozas.	Matorral.
	10		004	Valencia de Alcántara.	Matorral.
	10		005	Logrosan.	Perennifolia.
	10		006	Navalmoral de la Mata.	Perennifolia.
	10		007	Jaraiz de la Vera.	Matorral.
	10		008	Plasencia.	Matorral.
10	009	Hervás.	Matorral.		
10	010	Coria.	Matorral.		

CC. AA.	Código	Provincia	Código	Comarca	Tipo de aprovechamiento
Castilla-La Mancha.	02	Albacete.	001	Mancha.	Matorral.
	02		002	Manchuela.	Matorral.
	02		003	Sierra Alcaraz.	Matorral.
	02		004	Centro.	Matorral.
	02		005	Almansa.	Matorral.
	02		006	Sierra Segura.	Matorral.
	02		007	Hellín.	Matorral.
	13	Ciudad Real.	001	Montes Norte.	Matorral.
	13		002	Campo de Calatrava.	Matorral.
	13		003	Mancha.	Matorral.
	13		004	Montes Sur.	Matorral.
	13		005	Pastos.	Matorral.
	13		006	Campo de Montiel.	Matorral.
	16	Cuenca.	001	Alcarria.	Matorral.
	16		002	Serranía Alta.	Bosque Mixto.
	16		003	Serranía Media.	Bosque Mixto.
	16		004	Serranía Baja.	Matorral.
	16		005	Manchuela.	Bosque Mixto.
	16		006	Mancha Baja.	Bosque Mixto.
	16		007	Mancha Alta.	Bosque Mixto.
	19	Guadalajara.	001	Campaña.	Matorral.
	19		002	Sierra.	Matorral.
	19		003	Alcarria Alta.	Bosque Mixto.
	19		004	Molina de Aragón.	Matorral.
	19		005	Alcarria Baja.	Bosque Mixto.
	45	Toledo.	001	Talavera.	Perennifolia.
	45		002	Torrijos.	Perennifolia.
	45		003	Sagra-Toledo.	Matorral.
	45		004	La Jara.	Matorral.
	45		005	Montes de Navahermosa.	Perennifolia.
	45		006	Montes de los Yébenes.	Perennifolia.
	45		007	La Mancha.	Matorral.
	Comunitat Valenciana.	03	Alacant /Alicante	001	Vinalopo.
03		002		Montaña.	Matorral.
03		003		Marquesado.	Matorral.
03		004		Central.	Matorral.
03		005		Meridional.	Matorral.
12		Castelló /Castellón	001	Alto Maestrazgo.	Matorral.
12			002	Bajo Maestrazgo.	Matorral.
12			003	Llanos Centrales.	Matorral.
12			004	Peñagolosa.	Matorral.
12			005	Litoral Norte.	Matorral.
12			006	La Plana.	Matorral.
12			007	Palancia.	Matorral.

CC. AA.	Código	Provincia	Código	Comarca	Tipo de aprovechamiento
Comunitat Valenciana.	46	València /Valencia	001	Rincón de Ademuz.	Matorral.
	46		002	Alto Turia.	Matorral.
	46		003	Campos de Liria.	Matorral.
	46		004	Requena-Utiel.	Matorral.
	46		005	Hoya de Buñol.	Matorral.
	46		006	Sagunto.	Matorral.
	46		007	Huerta de Valencia.	Matorral.
	46		008	Riberas del Júcar.	Matorral.
	46		009	Gandía.	Matorral.
	46		010	Valle de Ayora.	Matorral.
	46		011	Enguera y la Canal.	Matorral.
	46		012	La costera de Játiva.	Matorral.
	46		013	Valles de Albaida	Matorral.
Región de Murcia.	30	Murcia	001	Nordeste.	Matorral.
	30		002	Noroeste.	Matorral.
	30		003	Centro.	Matorral.
	30		004	Rio Segura.	Matorral.
	30		005	Suroeste y Valle Guadalentín.	Matorral.
	30		006	Campo de Cartagena.	Matorral.
Illes Balears.	07	Illes Balears	001	Ibiza.	Bosque Mixto.
	07		002	Mallorca.	Bosque Mixto.
	07		003	Menorca.	Bosque Mixto.
Comunidad de Madrid.	28	Madrid	001	Lozoya Somosierra.	Matorral.
	28		002	Guadarrama.	Matorral.
	28		003	Área Metropolitana de Madrid.	Matorral.
	28		004	Campiña.	Matorral.
	28		005	Sur Occidental.	Matorral.
	28		006	Vegas.	Matorral.

ANEXO III

Valores unitarios a aplicar a los animales (enjambre), colmenas (cajas) y producciones
Producción convencional

Tipo de colmena	Valor unitario máximo (Euros/colmena)	Valor unitario mínimo (Euros/colmena)
Troncos.	30 €	15 €
Layens.	145 €	85 €
Vertical y Layens con alza.	174 €	95 €

Producción ecológica

Tipo de colmena	Valor unitario máximo (Euros/colmena)	Valor unitario mínimo (Euros/colmena)
Troncos.	35 €	17 €
Layens.	167 €	98 €
Vertical y Layens con alza.	200 €	109 €

Distribución del valor unitario garantizado (%)

Tipo de colmena	Colmena (Caja)	Animales (Enjambre)	Producción
Troncos y Layens.	23	41	36
Vertical y Layens con alza.	30	34	36

ANEXO IV**Valores máximos de compensación a aplicar a la producción por sequía***Opción verano-primavera: mayor compensación en primavera*

Número de decenas con sequía en el periodo	Periodos	
	1 de febrero a 30 de junio de 2018	1 de julio a 31 de octubre de 2018
Hasta 4.	7%	4%
5.	11%	5%
6 ó más.	22%	8%

Opción verano-otoño: mayor compensación en otoño

Número de decenas con sequía en el periodo	Periodos	
	1 de febrero a 30 de junio de 2018	1 de julio a 31 de octubre de 2018
Hasta 4.	4%	7%
5.	5%	11%
6 ó más.	8%	22%

ANEXO V**Valores máximos de compensación a la producción por inundación-lluvia torrencial, viento huracanado, golpe de calor y nieve (garantía básica) así como por incendio (garantía adicional)***Zona Norte: Comunidad Autónoma*

Galicia, Cantabria, Principado de Asturias, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, La Rioja y Aragón

	Periodos (Ejercicio 2017-2018)		
	15 de marzo a 31 de agosto	1 de septiembre a 31 de octubre	1 de noviembre a 14 de marzo
% valor de compensación sobre precio unitario por colmena (todos los tipos de colmenas).	100 %	70%	30 %

Zona Centro: Comunidad Autónoma

Castilla y León, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha

	Periodos (Ejercicio 2017-2018)		
	1 de marzo a 31 de julio	1 de agosto a 30 de septiembre	1 de octubre a 28 de febrero
% valor de compensación sobre precio unitario por colmena (todos los tipos de colmenas).	100 %	70%	30 %

Zona Sur: Comunidad Autónoma

Extremadura, Andalucía, Comunitat Valenciana, Cataluña, Región de Murcia, Illes Balears y Canarias

	Periodos (Ejercicio 2017-2018)		
	1 de marzo a 31 de agosto	1 de septiembre a 31 de octubre	1 de noviembre a 28 de febrero
% valor de compensación sobre precio unitario por colmena (todos los tipos de colmenas).	100 %	70%	30 %